

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO.**

ACTUALIZACIÓN 11 DE JULIO DEL 2018

**TITULO PRIMERO GENERALIDADES
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos municipales y personal que labora en cualquier organismo público o privado que reciba, administre o aplique recursos públicos dentro del municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco, mismos que se señalan a continuación:

- I. Todas las dependencias municipales del H. Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco, cualquiera que sea la forma jurídico-administrativa que adopten, incluidas las delegaciones y agencias municipales.
- II. Organismos públicos desconcentrados y descentralizados municipales.
- III. Fideicomisos públicos municipales.
- IV. Empresas de participación municipal.
- V. La Unidad de Transparencia e Información Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco.
- VI. Los organismos ciudadanos, instituciones privadas u organismos no gubernamentales que reciban, administren o apliquen recursos públicos, en el ámbito municipal, en los términos del presente reglamento; y
- VII. Los Institutos, patronatos, comités, delegaciones, fondos, institutos y cualquier otra entidad municipal que haya sido creada con recursos públicos, los administre o los aplique.

Artículo 2.- Este ordenamiento legal tiene por objeto:

- I. Establecer los mecanismos y procedimientos adecuados, sencillos y expeditos para que cualquier persona pueda tener acceso, solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública que se encuentra en posesión o en los archivos de las dependencias y oficinas del H. Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, así como las dependencias a las que se refiere el artículo que antecede.
- II. Garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones que impliquen el manejo de los recursos públicos.
- III. Promover entre las dependencias municipales la transparencia mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas.
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las dependencias municipales.
- V. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan las dependencias municipales.
- VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos públicos.
- VII. Verificar que los documentos y archivos con que cuentan las dependencias municipales sean debidamente protegidos y clasificados para brindar una adecuada y ágil respuesta en cualquier solicitud de información pública.
- VIII. Facilitar la consulta y el acceso de la información pública de una manera veraz y oportuna.
- IX. Garantizar y proteger la protección de los datos personales e información confidencial en posesión de las dependencias municipales.

X. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz estableciendo los dispositivos que así lo permitan.

XI. Crear la Unidad de Transparencia e Información del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco y establecer su organigrama, funciones de sus servidores y competencias.

XII. Crear la Jefatura de Protección de Datos Personales, la cual estará dentro de la Estructura de la Unidad de Transparencia y jerárquicamente dependiente del titular de la misma.

XIII. Integrar el Comité de Transparencia del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco.

XIV. Cumplir con la normatividad y los lineamientos aplicables para la implementación y publicación de información pública fundamental en la Plataforma Nacional de Transparencia y la protección de los datos personales.

Artículo 3.- Las disposiciones aquí contenidas, son reglamentarias de los artículos 6, 8 y la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 9, 15, 77 fracción II y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 37 fracción II, 40 fracción II, 42, 44 y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como y los artículos aplicables de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su reglamento, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y su correspondiente Reglamento, Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la Ley de Ingresos de San Martín de Hidalgo y las demás normas que resulten aplicables en materia federal, que beneficien al ciudadano en términos del principio pro persona.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

COMITÉ: El Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo.

PLENO: El Pleno del Instituto, conformado por 1 un Presidente y 2 dos comisionados titulares.

DOCUMENTOS: Los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia física y electrónica, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias del **AYUNTAMIENTO**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

AYUNTAMIENTO: El H. Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco.

INSTITUTO: El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

INFORMACIÓN PÚBLICA: La información contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad y que se encuentre en posesión y control de las dependencias municipales como resultado del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.

LINEAMIENTOS: Las disposiciones administrativas de observancia general para las dependencias municipales, expedidas por el **INSTITUTO**.

LEY: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LEY GENERAL: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

LEY DE PROTECCION: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

REGLAMENTO: El Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco.

SOLICITUD: Solicitud de información que reúne los requisitos previstos por el artículo 81 del presente **REGLAMENTO**.

SOLICITANTE: Persona, ya sea física o jurídica, que ingresa una solicitud de información en los términos que señala el presente **REGLAMENTO**.

TRANSPARENCIA: Conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales las dependencias municipales tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones;

UNIDAD: UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN (UTI): Es la instancia creada al interior del **AYUNTAMIENTO** que conforma la estructura orgánica de dicho **AYUNTAMIENTO** con rango de jerárquico de Dirección y que tiene las atribuciones conferidas por este reglamento. Es el **ENLACE** entre el ciudadano y el **AYUNTAMIENTO** y orgánicamente está compuesta por dos áreas: unidad de acceso, entrega y publicación de información y unidad de protección de datos personales, siendo esta última jerárquicamente sujeta a la primera.

ENCARGADO DE LA UNIDAD: Servidor público nombrado por el Presidente Municipal con rango jerárquico de Director, con carrera profesional de Abogado o licenciado en derecho, que debe cumplir con las obligaciones que señala la **LEY**, en cuanto a solicitudes de acceso y publicación en la página web municipal.

ENCARGADO DE LA JEFATURA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Servidor público nombrado por el Presidente Municipal con rango jerárquico de Jefe de Área, con carrera profesional de Abogado o licenciado en derecho, que debe cumplir con las obligaciones que señalan la **LEY** y el Artículo 88.1 fracciones I al X de la **LEY DE PROTECCION**, en cuanto a solicitudes de acceso y publicación en la página web municipal, en materia específica de protección de datos personales y derechos **ARCO**.

VERSIÓN PÚBLICA: Proceso al cual se somete a una copia de determinada información o **DOCUMENTO**, que contiene información confidencial o reservada, por medio del cual se elimina, borra o testa la información que debe de protegerse a fin de que el solicitante pueda recibir dicho documento sin la información confidencial o reservada. También se refiere a la transcripción de un **DOCUMENTO**, de manera tal que se proteja la información confidencial o reservada que contiene el documento original.

ÁREAS GENERADORAS: Son todas las dependencias al interior del **AYUNTAMIENTO**, los miembros del **AYUNTAMIENTO** y los servidores públicos del **AYUNTAMIENTO**, que generan, poseen o administran información pública por el ejercicio de sus facultades y competencias.

ENLACES: Servidores públicos que, estando adscritos a una dependencia del **AYUNTAMIENTO**, fungen además como un enlace operativo de la Unidad de Transparencia e Información, teniendo las mismas obligaciones que el personal adscrito a la Unidad de Transparencia e Información.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA: Plataforma electrónica que permite al **AYUNTAMIENTO** cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia en atención a las necesidades de accesibilidad de los usuarios. Está compuesta por los siguientes módulos:

I. Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI): Es la plataforma a través de la cual los solicitantes pueden realizar y gestionar las solicitudes de Información Pública así como las de Protección de Datos. Por medio de este sistema el **AYUNTAMIENTO** atiende, a través de la Unidad de Transparencia e Información, las solicitudes de Información y Protección de Datos.

II. Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI): Por medio del **SIGEMI** el **AYUNTAMIENTO**, a través de la Unidad de Transparencia e Información, da seguimiento a los recursos de revisión y recursos de transparencia que los solicitantes presentan en contra de este sujeto obligado.

III. Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT): Por medio del **SIPOT** el **AYUNTAMIENTO**, a través de **LAS AREAS GENERADORAS**, pone a disposición por internet la información pública fundamental.

IV. Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados: Es la herramienta de comunicación entre el **INSTITUTO** y **EL AYUNTAMIENTO**.

DERECHOS ARCO: Todos los titulares de los datos personales tienen el derecho de acceder, rectificar y cancelar su información personal que esté en posesión de terceros, así como oponerse a su uso, en los términos de la Ley reglamentaria en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TRANSFERENCIA: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado;

CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA: Documento que se anexa a los documentos que contienen información confidencial, el cual contiene: los datos del expediente que contiene la información confidencial, los datos del **RESPONSABLE** de la información a transferir, del responsable de la información transferida, tipo de información confidencial que contienen los documentos a transferir y marco normativo aplicable en el caso de una transferencia indebida de la información confidencial recibida.

TRATAMIENTO: De manera enunciativa más no limitativa cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

DOCUMENTO DE SEGURIDAD: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

DISOCIACIÓN: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.

AVISO DE PRIVACIDAD: Documento difundido de manera física y digital que tiene por objeto informar al **TITULAR** sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos, el cual se presenta en tres modalidades; corto, simplificado e integral.

RESPONSABLE: El **AYUNTAMIENTO**.

ENCARGADO: Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras, trata datos personales a nombre y por cuenta del **RESPONSABLE**.

Para los efectos del presente artículo, se considerarán además de los conceptos aquí enunciados, todos los señalados en los artículos 4.1 fracciones I al XXIII de la LEY y 3.1 fracciones I al XXXIII de la **LEY DE PROTECCION**.

Artículo 6.- Toda la información gubernamental a que se refiere este reglamento es pública, con excepción de los casos que este reglamento señala, y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que éste señala.

Artículo 7.- El derecho de acceso a la información es aquel que posee y ejerce toda persona, ya sea física o jurídica, para acceder a la información pública que generen, posean o administren las dependencias municipales a que se refiere el artículo 1 primero del presente reglamento, en el ámbito del ejercicio de sus competencias, atribuciones y/o funciones.

Las solicitudes que revistan el carácter de **DERECHO DE PETICIÓN**, y así sean declaradas por la **UNIDAD**, serán desechadas de plano, con la debida orientación al **PETICIONANTE** para que realice su **PETICION** en términos de la Ley y reglamento aplicables.

Artículo 8.- El derecho de acceso a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por las dependencias municipales en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

Artículo 8-BIS.- El derecho a la protección de los datos personales, es aquel que posee y ejerce toda persona, ya sea física para hacer valer sus **DERECHOS ARCO** sobre los **DOCUMENTOS** que contienen información pública que generen, posean o administren las dependencias municipales a que se refiere el Artículo 1 primero del presente reglamento, en el ámbito del ejercicio de sus competencias, atribuciones y/o funciones.

Artículo 9.- La transparencia, el derecho de acceso a la información pública que generen, posean o administren las dependencias municipales señaladas en el presente reglamento y la protección de los datos personales, tendrán los siguientes principios rectores:

- I. Máxima revelación.
- II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental.
- III. Sencillez, mínimas formalidades y facilidad para el acceso a la información pública.
- IV. Información gratuita.
- V. Apertura de los órganos públicos; y
- VI. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

En materia de protección de datos personales, además se deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, criterios de minimización, responsabilidad, enunciados en los Artículos 9 al 29 de la **LEY DE PROTECCION**.

Artículo 9-BIS.- En materia de protección de datos personales, el **AYUNTAMIENTO** deberá cumplir con los **DEBERES** que le impone la **LEY DE PROTECCION** en los Artículos 30 al 44.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10.- La aplicación del presente reglamento les corresponde a las siguientes Autoridades Municipales:

- I. Al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco.
- II. Al Presidente Municipal.
- III. Al Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo
- IV. A la Unidad de Transparencia e Información del H. Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo.
- V. A los Titulares o Directores de cada una de las dependencias del **AYUNTAMIENTO**.
- VI. Al Síndico Municipal.
- VII. Al Oficial Mayor Administrativo.
- VIII. Al Director de Comunicación Social.
- IX. Al Director Jurídico.
- X. A los servidores públicos en los que las Autoridades Municipales, referidas en las fracciones que anteceden, confieran o deleguen sus facultades, para el debido cumplimiento a las normas que emanan del presente ordenamiento legal.

Artículo 11.- Corresponden al **AYUNTAMIENTO** las siguientes obligaciones:

- I. Regular y vigilar el correcto desarrollo de las obligaciones que impone el presente reglamento, así como el adecuado mecanismo que se realice en la Unidad de Transparencia e Información y el **COMITÉ**.
- II. Establecer los lineamientos internos para que la respuesta que brinde a los solicitantes o peticionarios de información se realice de la manera más ágil, expedita y pronta posible.
- III. Las demás que se establezcan en el presente reglamento, la **LEY** y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 12.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. La aplicación del presente reglamento.
- II. Vigilar que las dependencias municipales cumplan eficazmente las obligaciones que impone el presente reglamento.
- III. Coordinar las funciones de colaboración con cada una de las dependencias municipales en materia de administración, uso, conservación, acceso y difusión de la información pública;
- IV. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos que se nieguen a entregar información pública, no entreguen en tiempo y forma la información pública fundamental que les corresponda, no cumplan con las obligaciones que señala el artículo 25 de la **LEY** o realicen alguna de las prohibiciones que se enlistan en el Artículo 26 de la **LEY**.
- V. Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias en relación a la transparencia, acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Artículo 13.- A la Unidad de Transparencia e Información (UTI) del **AYUNTAMIENTO**, le corresponden las atribuciones que señala el artículo 61 del presente reglamento.

Artículo 14.- Al Comité de Transparencia del **AYUNTAMIENTO**, le corresponden las atribuciones que señala el artículo 66 del presente reglamento.

Artículo 15.- A la Contraloría Municipal, le corresponden las siguientes atribuciones.

I. Resolver, mediante los procedimientos administrativos previstos en la legislación relativa, las controversias que se generen entre los particulares y la administración respecto de accesibilidad de la información pública que no hayan sido recurridos ante el Instituto;

II. Realizar los procedimientos administrativos contra los servidores públicos que se hubieren negado a entregar información y entregar al Presidente Municipal el dictamen correspondiente con las sanciones a aplicar.

III. Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias en relación a la transparencia y acceso a la información pública.

La contraloría podrá delegar en la Dirección jurídica del **AYUNTAMIENTO** el desahogo de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, reservándose para sí el emitir el acuerdo de sanción respectivo en contra del servidor público que resulte pasible del mismo.

Artículo 16.- Al Oficial Mayor Administrativo, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las presuntas infracciones al presente ordenamiento y hacer cumplir las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos por infringir el presente reglamento.

II. Las demás que establezca el presente reglamento y el Reglamento Interno del **AYUNTAMIENTO**, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como las normas legales y reglamentarias en relación a la transparencia y acceso a la información pública

Artículo 17.- A los Titulares o Directores, Encargados y Jefes de Área, de cada una de las dependencias, Delegados y Agentes municipales, todos del **AYUNTAMIENTO**, les corresponden las siguientes atribuciones:

I. Adoptar las medidas apropiadas para proteger y conservar los sistemas de información que se encuentren bajo su custodia.

II. Organizar y clasificar todos los documentos y archivos en los que se encuentre la información pública con que cuente la dependencia que administra, separando la información clasificada como fundamental, reservada o confidencial conforme a los lineamientos que a tal efecto emita el Instituto.

III. Emitir la información fundamental que sea solicitada por la Unidad de Transparencia e Información en el plazo que ésta les señale mediante oficio, según su periodicidad de generación.

IV. Definir la información clasificada como reservada o confidencial para darla a conocer al **COMITÉ** del **AYUNTAMIENTO**.

V. Informar en tiempo y forma a la Unidad de Transparencia e Información si cuenta con la información solicitada o en su caso solicitar la ampliación de plazo para la respuesta de la solicitud de información.

VI. Publicar según la periodicidad con que se produzca la información, en la **PLATAFORMA NACIONAL** y la **PAGINA WEB MUNICIPAL**, la información pública fundamental que les corresponde según lo siguiente:

OBLIGACIONES DE LAS AREAS GENERADORAS PARA PAGINA WEB MUNICIPAL Y LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA				
8	I	A),B)	JURIDICO	SEGÚN EVENTO
8	I	C) AL I)	UTI	SEGÚN EVENTO
8	I	J)	OFICIALIA MAYOR ADM.	SEGÚN EVENTO
8	I	K) AL N)	UTI	SEGÚN EVENTO

8	I	Ñ)	UTI	MENSUAL
8	II	A) AL E)	JURIDICO	SEGÚN EVENTO
8	III	A) AL G)	PLANEACION	SEGÚN EVENTO
8	IV	A) AL G)	OFICIALIA MAYOR ADM. TODOS	ANUAL
8	IV	H)	CONTRALORIA	TRIMESTRAL
8	IV	I)	JURIDICO	SEGÚN EVENTO
8	V	A	HACIENDA PUBLICA	MENSUAL
8	V	B	HACIENDA PUBLICA	SEGÚN EVENTO
8	V	C	HACIENDA PUBLICA	ANUAL
8	V	D)	OFICIALIA MAYOR ADM.	SEGÚN EVENTO
8	V	E) 1ER PARR	CONTRALORIA	SEGÚN EVENTO
8	V	E) 2DO, 3ER	HACIENDA PUBLICA	ANUAL
8	V	F), G)	HACIENDA PUBLICA	MENSUAL
8	V	H)	HACIENDA PUBLICA	ANUAL
8	V	I), J)	HACIENDA PUBLICA	MENSUAL
8	V	K) 1ER PARR	SINDICATURA	SEGÚN EVENTO
8	V	K) 2DO PARR	HACIENDA PUBLICA	SEGÚN EVENTO
8	V	K) 3ER PARR	CONTRALORIA	SEGÚN EVENTO
8	V	L), M)	HACIENDA PUBLICA	SEGÚN EVENTO
8	V	N) 1ER PARR	HACIENDA PUBLICA	MENSUAL
8	V	N) 2DO, 3ER	HACIENDA PUBLICA	ANUAL
8	V	Ñ) 1ER PARR	PROVEEDURIA	ANUAL
8	V	Ñ) 2DO PARR	OBRAS PUBLICAS	SEGÚN EVENTO
8	V	O)	OBRAS PUBLICAS	SEGÚN EVENTO
8	V	P)	OBRAS PUBLICAS	SEGÚN EVENTO
8	V	Q)	HACIENDA PUBLICA	SEGÚN EVENTO
8	V	R)	PATRIMONIO MPAL	SEGÚN EVENTO
8	V	S)	HACIENDA PUBLICA	SEGÚN EVENTO
8	V	T)	OBRAS PUBLICAS	SEGÚN EVENTO
8	V	T)	PADRON Y LICENCIAS	SEGÚN EVENTO
8	V	U)	SINDICATURA	SEGÚN EVENTO
8	V	V), W), X)	HACIENDA PUBLICA	MENSUAL
8	V	Y)	CONTRALORIA	SEGÚN EVENTO
8	V	Z)	CONTRALORIA	SEGÚN EVENTO
8	VI	A) Y B)	SERVICIOS PUBLICOS	SEGÚN EVENTO
8	VI	C)	OBRAS PUBLICAS	SEGÚN EVENTO
8	VI	D)	DESARROLLO SOCIAL	SEGÚN EVENTO
8	VI	E)	PLANEACION	SEGÚN EVENTO
8	VI	F)	SINDICATURA	SEGÚN EVENTO
8	VI	G)	OBRAS PUBLICAS	SEGÚN EVENTO
8	VI	G)	PADRON Y	SEGÚN EVENTO

			LICENCIAS	
8	VI	H)	TODOS	DIARIO
8	VI	I), J)	SECRETARIA GRAL	SEGÚN EVENTO
8	VI	K)	PART. CIUDADANA	SEGÚN EVENTO
8	VI	L) 1ER PARR	TODOS	TRIMESTRAL
8	VI	L) 2DO PARR	PRESIDENCIA	ANUAL
8	VI	M)	JURIDICO	SEGÚN EVENTO
8	VI	N)	TODOS	MENSUAL
8	VII	SIN INCISO	JURIDICO	SEGÚN EVENTO
8	VIII	SIN INCISO	PART. CIUDADANA	SEGÚN EVENTO
8	IX	SIN INCISO	UTI	MENSUAL
8	X	SIN INCISO	OFICIALIA MAYOR ADM.	SEGÚN EVENTO
8	XI	SIN INCISO	HACIENDA PUBLICA	SEGÚN EVENTO
8	XII	SIN INCISO	HACIENDA PUBLICA	SEGÚN EVENTO
8	XIII	SIN INCISO	ARCHIVO MPAL	ANUAL
8	XIV	SIN INCISO	JURIDICO	SEGÚN EVENTO
15	I	SIN INCISO	UTI	SEGÚN EVENTO
15	II	SIN INCISO	SECRETARIA GRAL	CADA 3 AÑOS
15	III	1ER PARR	JURIDICO	SEGÚN EVENTO
15	III	2DO PARR	TODOS	MENSUAL
15	IV	SIN INCISO	SECRETARIA GRAL	SEGÚN EVENTO
15	V	SIN INCISO	PLANEACION	SEGÚN EVENTO
15	VI	1ER PARR	JURIDICO	SEGÚN EVENTO
15	VI	2DO PARR	OFICIALIA MAYOR ADM. TODOS	ANUAL
15	VII	SIN INCISO	SECRETARIA GRAL	MENSUAL
15	VIII	SIN INCISO	SECRETARIA GRAL	MENSUAL
15	IX	SIN INCISO	SECRETARIA GRAL	MENSUAL
15	X	SIN INCISO	COMUNICACIÓN SOCIAL	SEGÚN EVENTO
15	XI	SIN INCISO	SECRETARIA GRAL	CADA 3 AÑOS
15	XII	SIN INCISO	OFICIALIA MAYOR ADM.	SEGÚN EVENTO
15	XIII	SIN INCISO	SINDICATURA	TRIMESTRAL
15	XIV	SIN INCISO	SINDICATURA	TRIMESTRAL
15	XV	SIN INCISO	SINDICATURA	TRIMESTRAL
15	XVI	SIN INCISO	PART. CIUDADANA	SEGÚN EVENTO
15	XVII	SIN INCISO	PART. CIUDADANA	SEGÚN EVENTO
15	XVIII	SIN INCISO	PATRIMONIO MPAL	ANUAL
15	XIX	SIN INCISO	OFICIALIA MAYOR ADM.	SEGÚN EVENTO
15	XX	SIN INCISO	DESARROLLO URBANO	SEGÚN EVENTO
15	XXI	SIN INCISO	DESARROLLO URBANO	SEGÚN EVENTO
15	XXII	SIN INCISO	OBRAS PUBLICAS	SEGÚN EVENTO
15	XXIII	SIN INCISO	CONTRALORIA	SEGÚN EVENTO
15	XXIV	SIN INCISO	SECRETARIA GRAL	MENSUAL
15	XXV	SIN INCISO	HACIENDA PUBLICA	SEGÚN EVENTO
15	XXVI	SIN INCISO	HACIENDA PUBLICA PART. CIUDADANA	ANUAL
15	XXVII	SIN INCISO	UTI/VARIOS	SEGÚN EVENTO

Cuando menos se publicará una vez al mes la información pública fundamental, entre los días 1 primero al 10 diez de cada mes sin prórroga alguna. Si durante ese periodo no se produjera información, deberá presentar el área generadora un oficio justificador. El no cumplir con la publicación de la información pública fundamental en el término previsto, dará lugar a las sanciones que señala este **REGLAMENTO**.

Artículo 18.- Al Director de Comunicación Social, le corresponde:

- I. Elaborar y ejecutar programas de difusión de la información que deba hacerse del conocimiento general de los ciudadanos, conforme a los lineamientos previstos en este ordenamiento;
- II. Promover entre los ciudadanos el ejercicio del derecho de acceso a la información; y
- III. Coadyuvar con las Autoridades Municipales para favorecer el desarrollo de mecanismos de publicidad con las que se cumplan las obligaciones que el presente reglamento impone.

TITULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE INFORMACIÓN

CAPITULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN EN GENERAL

Artículo 19.- Por regla general toda la información que genere el **AYUNTAMIENTO**, es de libre acceso, salvo aquella que el presente reglamento clasifique como reservada o confidencial de acuerdo a lo señalado en la **LEY**.

Artículo 20.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende como información pública la que se señala como **DOCUMENTOS** en el presente reglamento, que se encuentre en posesión y control de las dependencias municipales como resultado del ejercicio de sus atribuciones, obligaciones y/o competencias.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

Artículo 21.- El **AYUNTAMIENTO** a través de la Unidad de Transparencia e Información, está obligado a recabar, publicar y difundir la información a que se refiere este capítulo.

Artículo 22.- La información pública fundamental que genere el **AYUNTAMIENTO**, será publicada por las **AREAS GENERADORAS** en la página web municipal **www.sanmartíndehidalgo.gob.mx**, la **PLATAFORMA NACIONAL** y por los medios que se determinen en los lineamientos emitidos por el Instituto, mencionándose de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

- I. Publicaciones.
- II. Folletos.
- III. Estrados.
- IV. Periódicos de circulación masiva.
- V. Boletines.
- VI. Gaceta Municipal.
- VII. Medios electrónicos.
- VIII. Radio.
- IX. Televisión.
- X. Internet; y
- XI. Cualquier otro medio a su alcance y presupuesto.

Artículo 23.- La información pública fundamental del **AYUNTAMIENTO**, se actualizará en la medida y términos en que sufra modificaciones, atendiendo para tal efecto, a lo previsto en los lineamientos emitidos por el Instituto, debiendo las **ÁREAS GENERADORAS** del **AYUNTAMIENTO**, dar aviso a la Unidad de Transparencia e Información y proporcionar los cambios respectivos para su debida actualización.

Artículo 24.- El **AYUNTAMIENTO** deberá publicar y actualizar de manera permanente, según su naturaleza, la información pública fundamental que se enlista en los artículos 8 y 15 de la **LEY**, artículo 70 de la **LEY GENERAL** y la información que tenga ese carácter en las demás leyes normativas que así lo señalen.

Artículo 25.- Además de la información fundamental que se señala en el artículo que antecede el **AYUNTAMIENTO** tiene la obligación de dar a conocer:

- I. El Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales que se deriven de éste y de la Ley de Planeación del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- II. Las iniciativas de reglamento u otras disposiciones de carácter general;
- III. Las actas de las sesiones;
- IV. Las órdenes del día de las sesiones del pleno y de las comisiones;
- V. Los montos asignados a cada una de las dependencias, fondos revolventes, viáticos y cualesquiera otros conceptos de ejercicio presupuestal, que utilicen el Presidente Municipal, Regidores, Síndico y Servidor Encargado de la Secretaría del **AYUNTAMIENTO**, hasta Directores, el tiempo que dure su aplicación, los mecanismos de rendición de cuentas, de evaluación y los responsables del ejercicio de tales recursos presupuestales;
- VI. Los ingresos municipales por concepto de participaciones estatales y federales, así como por la recaudación fiscal que se integre a la hacienda pública;
- VII. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia;
- VIII. Las estadísticas e indicadores de desempeño relativas a los servicios públicos que se prestan y a las dependencias municipales;
- IX. El reglamento orgánico y demás disposiciones reglamentarias municipales; y
- X. Cualquier otra información que sea de utilidad o interés general, además de la que con base en la información estadística, responda a las necesidades más frecuentes de las personas.

Artículo 26.- La información fundamental, aunque sólo sea de carácter informativo, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 27.- La publicación de la información fundamental deberá hacerse por los medios descritos anteriormente en este capítulo con independencia de su publicación oficial cuando lo exijan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- Las dependencias municipales que cuenten con página de Internet señalarán mediante un link que direcciona a la página web municipal oficial, al lugar donde se publica la información fundamental.

CAPITULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 29.- Será considerada como información reservada del **AYUNTAMIENTO** aquella que se sitúe en los supuestos previstos en las siguientes situaciones, citadas a manera enunciativa, supeditada a lo dispuesto en el Artículo 17 de la **LEY**:

- I. Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad municipal, seguridad pública o prevención del delito.
- II. La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el **AYUNTAMIENTO** de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo.
- III. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo.

IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos.

V. Las averiguaciones previas o investigaciones que se deriven de la violación a los reglamentos municipales o cualquier legislación.

VI. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberán publicarse con la información confidencial de los comparecientes.

VII. Los procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria, en tanto no haya causado estado la sentencia, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes.

VIII. Aquella que sea investida con ese carácter de manera explícita por la legislación federal, estatal o municipal.

Artículo 30.- La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 31.- En caso de que se requiera al **AYUNTAMIENTO** información clasificada como reservada, la Unidad de Transparencia e Información, previo resolución del Comité, deberá emitir un acuerdo fundado y motivado por el cual se señala que la información reviste el carácter de reservada, el cual deberá entregarse al solicitante.

Siempre que sea posible, la Unidad de Transparencia e Información, a través de la unidad de acceso y protección de datos personales, deberá elaborar una **VERSIÓN PÚBLICA** del documento solicitado que sea confidencial o haya sido reservado, realizando las testaduras correspondientes, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Artículo 32.- Para la negativa que el Comité resuelva en los términos del Artículo 86-bis de la **LEY**, respecto de la información clasificada como reservada, las dependencias municipales deberán justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la **LEY** y el presente reglamento.

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por el presente reglamento; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 33.- La información que revista el carácter de reservada deberá clasificarse en los términos y con las condiciones que se establezcan en la **LEY**, el presente Reglamento y conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto.

Artículo 34.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente existiera información de libre acceso y de la considerada como reservada, se hará entrega de la información a través de una **VERSIÓN PÚBLICA**, testando la información reservada, atendiendo a la no revelación de la información que revista tal carácter.

Artículo 35.- La clasificación de la información como reservada sólo suspenderá el derecho de Acceso a la información, por lo que se encontrará limitada en el tiempo hasta por un plazo máximo de 5 años y sujeta a justificación por el **AYUNTAMIENTO** a través de la resolución del **COMITÉ**.

Vencido el plazo o agotados los elementos que sirvieron de justificación, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso por parte de las personas, para lo cual, las dependencias municipales de que se trate, deberán evitar bajo su responsabilidad, cualquier abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en este reglamento.

Artículo 36.- El **INSTITUTO** podrá ordenar o autorizar la desclasificación de la información pública reservada antes del plazo a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando se hayan extinguido las causas que le dieron origen; de igual manera, a solicitud de las dependencias municipales, podrá permitir la ampliación de dicho periodo, cuando subsistan las causas que así lo justifiquen.

CAPITULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 37.- El **AYUNTAMIENTO**, la Jefatura de Protección de Datos Personales, el **COMITÉ** y cada una de las dependencias municipales, tienen como una de sus obligaciones, el proteger la información confidencial que se encuentre en su poder, teniendo tal carácter:

I. Los datos personales de los servidores públicos o empleados de cualquiera de las dependencias municipales detalladas en el presente reglamento.

II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas que tenga estrecha relación con las dependencias municipales, para su difusión o distribución,

III. La entregada a las dependencias municipales con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

IV. Toda aquella que haga a una persona identificada o identificable, en los términos del Artículo 3.1 fracciones IX y X de la **LEY DE PROTECCION**.

V. La que sea declarada con tal carácter por parte de la legislación aplicable.

Artículo 38.- Para los efectos de este reglamento se consideran los datos personales y confidenciales: la información concerniente a una persona física, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona.

Artículo 39.- Las dependencias municipales tendrán la obligación de adoptar los procedimientos adecuados para recibir, responder y sistematizar las solicitudes de acceso y corrección de datos y dar a conocer sus políticas con relación a la protección de la información confidencial, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto y verificando el manejo que impone la **LEY DE PROTECCION**..

Artículo 40.- Al momento de recibir la información confidencial de parte de los **TITULARES** de la misma, las dependencias municipales deberán asegurarse que los mismos la entregan siendo informados sobre el tratamiento de sus datos personales, y corroborar o confirmar que esos datos recibidos sean exactos y actualizados.

En caso de que el H. **AYUNTAMIENTO** tenga la necesidad de rectificar, sustituir o completar, de oficio, la información confidencial incompleta o que sea inexacta, total o parcialmente, a partir del momento en que tengan conocimiento de esta situación, dejará constancia de los datos anteriores para cualquier aclaración posterior.

Artículo 41.- Las dependencias municipales deberán utilizar la información confidencial sólo cuando ésta sea adecuada, pertinente, sin fines de lucro y evitando vulnerar cualquier derecho sobre los particulares o servidores públicos de los que se emita dicha información respecto los propósitos para los cuales se haya obtenido.

Artículo 42.- Los titulares de la información confidencial tendrán el derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando la posesión de información confidencial sea ilícita, injustificada o inexacta, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, en términos de la **LEY DE PROTECCION**.

Artículo 43.- La información pública de carácter confidencial será intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada por ninguna dependencia del **AYUNTAMIENTO**, salvo en los casos en que así lo establece el presente reglamento, la **LEY DE PROTECCION** o en los casos que así lo determine el **INSTITUTO**.

Sólo podrá ser proporcionada a su titular, a su representante legal debidamente acreditado en términos de la **LEY DE PROTECCION** a través del ejercicio de los **DERECHOS ARCO** y a la autoridad administrativa o judicial que funde y motive su solicitud.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, ésta se proporcionará a quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Artículo 44.- La información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida, en tanto no se den alguno de los supuestos contemplados por la **LEY DE PROTECCION** o se cumplan los plazos que establecen otras disposiciones aplicables.

Artículo 45.- El **AYUNTAMIENTO** no podrá difundir, distribuir, publicar o comercializar la información confidencial contenida en sus sistemas de información o en sus archivos, salvo que así lo autorice de manera expresa el **TITULAR** de esta información, de manera personal o mediante poder especial que conste en escritura pública.

Artículo 46.- No se requerirá el consentimiento de las personas titulares para proporcionar la información confidencial en los siguientes casos:

I. Cuando sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud para el interesado mismo y no pueda recabarse su autorización, por lo que bastará con la solicitud de algún familiar o de dos personas mayores de edad que acrediten la urgencia de obtener la información.

II. Cuando sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general previsto en la legislación aplicable, previo procedimiento por el cual no pueda asociarse la información confidencial con la persona a quien se refieran.

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos y no se afecte la confidencialidad de la información.

IV. Cuando exista una orden judicial que así lo señale.

V. Cuando las disposiciones legales exijan su publicidad; y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Cuando la persona de cuyos datos se trate hubiese fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán solicitar la información sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado a través del ejercicio de los **DERECHOS ARCO**.

Artículo 47.- En los casos que sea procedente proporcionar la información confidencial a su titular o a terceros cuando así lo prevea la **LEY**, previa resolución del **COMITÉ**, se deberá cumplir con los requerimientos que establece la **LEY DE PROTECCION**, con la respectiva **CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA**.

Artículo 48.- Las dependencias municipales que posean, por cualquier título, sistemas de información confidencial, deberán hacerlo del conocimiento del Comité, el que mantendrá un listado actualizado de dicho sistema. Además, las áreas generadoras deberán crear y mantener actualizados sus respectivos **DOCUMENTOS DE SEGURIDAD** en términos de la **LEY DE PROTECCION**.

Artículo 49.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente existiera información de libre acceso y de la considerada como confidencial, se hará entrega de la información que proceda atendiendo a la no revelación de datos personales, mediante la creación de la **VERSIÓN PÚBLICA** del mismo, a través del proceso de **DISOCIACION** respectivo.

Artículo 50.- Cuando el **AYUNTAMIENTO** reciba de una persona física o jurídica información con carácter de confidencial, deberá informarle las disposiciones que sobre el particular establecen la **LEY y la LEY DE PROTECCION**, el presente reglamento, así como por los lineamientos emitidos por el Instituto.

Artículo 51.- El personal del **AYUNTAMIENTO** que tenga bajo su guarda y custodia información confidencial, deberá tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado, de conformidad con la **LEY DE PROTECCION**, el presente reglamento y los lineamientos emitidos por el Instituto.

Artículo 52.- Las **ÁREAS GENERADORAS** que cuenten con información confidencial en sus archivos o documentos, deberán hacerlo del conocimiento de la Jefatura de Protección de Datos Personales Municipal, y generar su **DOCUMENTO DE SEGURIDAD** respectivo.

TITULO SEGUNDO DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 53.- El **AYUNTAMIENTO** establecerá un Archivo General Municipal, el cual se integrará por todos aquellos documentos que correspondan, conforme a la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, La Ley General en la materia del ámbito federal, la Ley estatal que deriva de la General y los reglamentos respectivos, federales, estatales y municipales.

Artículo 54.- El **AYUNTAMIENTO** así como las dependencias municipales deberán adoptar medidas apropiadas para proteger los sistemas de información o archivos de información pública contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos, la contaminación por virus informáticos u otras causas de naturaleza similar a las enunciadas.

Artículo 55.- Se adoptarán las medidas tendientes para que cada dependencia de la administración municipal se haga responsable de la conservación de los documentos originales hasta el momento en que éstos sean remitidos al Archivo Municipal, ya que son bienes públicos y patrimonio histórico del Municipio.

Artículo 56.- Las **AREAS GENERADORAS** seguirán los criterios que les señalen la Unidad de Transparencia e Información, y el responsable del archivo municipal del **AYUNTAMIENTO**, para organizar y localizar de una manera adecuada los documentos que se encuentren en su custodia.

Artículo 57.- Cada una de las **AREAS GENERADORAS** deberá realizar un registro que incluya el tipo y la clasificación de la información que genera, así como de los funcionarios facultados para emitirla, con el objeto de sistematizar la información, y agilizar así las tareas de la Jefatura de Protección de Datos Personales Municipal.

Artículo 58.- El **AYUNTAMIENTO**, así como las dependencias municipales, deberán, preferentemente, establecer los mecanismos que les permitan digitalizar la información pública presente y establecer programas para digitalizar la información pública anterior que tengan en su posesión.

TITULO CUARTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN CAPITULO ÚNICO

Artículo 59.- En el **AYUNTAMIENTO** se ha consolidado la Unidad de Transparencia e Información, que tiene rango jerárquico de Dirección, la cual se encuentra integrada por el servidor público Encargado de la misma y el personal administrativo que para su normal funcionamiento se ha designado. Orgánicamente está compuesta por dos áreas: unidad de acceso, entrega y publicación de información y de la Jefatura de Protección de Datos Personales Municipal, siendo esta última jerárquicamente sujeta a la primera. Podrá tener designados **ENLACES** en las **AREAS GENERADORAS**, los cuales tendrán las mismas obligaciones que el personal adscrito a la Unidad de Transparencia e Información.

Artículo 60.- La Unidad de Transparencia e Información es la instancia encargada dentro del **AYUNTAMIENTO**, para la recepción, trámite y entrega de información respecto de las solicitudes presentadas conforme al presente reglamento.

Artículo 61.- La Unidad de Transparencia e Información del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco, tiene las siguientes atribuciones:

I. Administrar el sistema del **AYUNTAMIENTO** que opere la publicación de la información fundamental y ordinaria y el sistema de correos electrónicos oficiales;

II. Actualizar mensualmente la información fundamental de la **DEPENDENCIA**;

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

IV. Tener a disposición del público formatos para presentar solicitudes de información pública:

- a) Por escrito;
- b) Para imprimir y presentar en la Unidad; y
- c) Vía internet;

V. Llevar el registro y estadística de las solicitudes de información pública, de acuerdo al Reglamento;

VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;

VII. Asistir gratuitamente a los solicitantes que lo requieran para elaborar una solicitud de información pública;

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

IX. Solicitar al **COMITÉ** la interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;

X. Capacitar al personal de las oficinas del **AYUNTAMIENTO**, para eficientar la respuesta de solicitudes de información;

XI. Informar al titular del **AYUNTAMIENTO** y al **INSTITUTO** sobre la negativa de los encargados de las oficinas del **AYUNTAMIENTO** para entregar información pública de libre acceso;

XII. Proponer al **COMITÉ** procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

XIII. Coadyuvar con el **AYUNTAMIENTO** en la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública; y

XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 63.- La Unidad de Transparencia e Información es la encargada de auxiliar a los solicitantes en la elaboración de los escritos de acceso a información y en caso de no ser la Unidad competente para proporcionar la información solicitada, deberá remitirla al **SUJETO OBLIGADO** que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Artículo 64.- Para efectos de control, la Unidad de Transparencia e Información llevará un registro de todas las solicitudes de información que por su conducto reciba el **AYUNTAMIENTO** y rendirá un informe trimestral al **INSTITUTO**, en términos del **ARTÍCULO 39** de la **LEY**.

Artículo 65.- La Unidad de Transparencia e Información dispondrá de los elementos humanos, así como de los recursos materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades.

El titular de la Unidad de Transparencia e Información podrá delegar mediante acuerdo las siguientes funciones en cualquier servidor público del **AYUNTAMIENTO**:

- I. Requerimiento de **DOCUMENTOS** a las **ÁREAS GENERADORAS**.
- II. Realizar notificaciones y/o requerimientos a los solicitantes de Información.

Artículo 65 BIS.- Son **ENLACES** de la Unidad de Transparencia e Información:

- I. **HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL:** El encargado de Cuenta Pública.
- II. **OBRAS PÚBLICAS:** Auxiliar administrativo.
- III. **SEGURIDAD PÚBLICA:** Auxiliar administrativo.
- IV. **DIF MUNICIPAL:** El encargado de Credencialización.
- V. **ARCHIVO MUNICIPAL:** El encargado de la dependencia.
- VI. **INFORMÁTICA:** El encargado de la dependencia.

Los servidores públicos aquí señalados, gozaran de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los servidores de la Unidad de Transparencia e Información.

El personal adscrito a la Unidad de Transparencia e Información y los **ENLACES** gozarán de los mismos periodos vacacionales que los de los servidores públicos del **INSTITUTO**, para lo cual se informará con oportunidad a la Oficialía Mayor Administrativa de los Acuerdos Generales que para señalar esos periodos emita el **INSTITUTO**.

Artículo 65 TER.- La Jefatura de Protección de Datos Personales Municipal tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de derechos **ARCO**.
- II. Verificar que en los proyectos de resoluciones de respuesta a solicitudes, las **ÁREAS GENERADORAS** no entreguen información confidencial o reservada sin la debida protección de datos personales. De ocurrir, deberá realizar una **VERSIÓN PÚBLICA** del **DOCUMENTO** a entregar, mediante el proceso de **DISOCIACION** correspondiente.

- III. Capacitar a las **ÁREAS GENERADORAS** para la correcta clasificación de los **DOCUMENTOS** que poseen bajo su resguardo por razón del ejercicio de sus competencias.
- IV. Apoyar a las **ÁREAS GENERADORAS** en el proceso de clasificación de información pública que poseen bajo su resguardo por razón del ejercicio de sus competencias.
- V. Realizar informes al **COMITÉ** por razón de clasificación de información confidencial o reservada.
- VI. Las señaladas en el Artículo 88.1 fracciones I al X de la **LEY DE PROTECCION**.
- VII. Las que se le otorgue por medio de su superior jerárquico mediante el acuerdo respectivo.

TITULO QUINTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66.- El **AYUNTAMIENTO** deberá conformar, al inicio de la administración municipal, un Comité de Transparencia, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del **AYUNTAMIENTO**;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del **AYUNTAMIENTO**;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- X. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;
- XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
- XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y
- XIII. Las señaladas en el Artículo 87.1 fracciones I al XI de la **LEY DE PROTECCION**.
- XIV. La declaración de días inhábiles en materia de transparencia y protección de datos personales, cuando el **INSTITUTO** sea omiso en decretarlos expresamente.
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 67.- La clasificación de la información pública se realizará de oficio **por parte del AREA GENERADORA** o cuando se reciba una solicitud de información, en caso de que lo solicitado no haya sido clasificado previamente.

Artículo 68.- Cuando la información requerida no se encuentre clasificada, se deberá de dar vista al **COMITÉ** a efecto de llevar a cabo la sesión en la que se determine la clasificación de la información solicitada.

Artículo 69.- El **COMITÉ** estará integrado por los siguientes servidores públicos, con derecho a voz y voto:

I. El Presidente Municipal en su carácter de titular del **AYUNTAMIENTO**, quien fungirá como Presidente del Comité. Esta función se podrá delegar mediante acuerdo delegatorio de facultades.

II. El Contralor Municipal, quien fungirá como integrante del Comité.

III. El Servidor Público Encargado de la Unidad de Transparencia e Información (UTI), quien fungirá como Secretario del Comité.

En caso de requerir cualquier tipo de dictamen o información adicional, el Presidente del Comité podrá convocar además a las personas que considere necesarias para la adecuada clasificación de la información solicitada.

Artículo 70.- El **COMITÉ**, para sesionar válidamente, requiere la presencia mínima de dos integrantes y tomará sus decisiones por mayoría de votos. El Presidente del Comité tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 71.- El **COMITÉ** sesionará de manera ordinaria, cuando menos, una vez cada 4 meses y de manera extraordinaria, cuando así se requiera. Las sesiones del **COMITÉ** deberán ser convocadas por el Presidente de dicho Comité, dentro de la periodicidad que señala la Ley, o a petición del Secretario y Titular de la Unidad de Transparencia, cuando considere estar ante un caso que lo amerita.

Artículo 72.- La convocatoria para las sesiones del **COMITÉ** se hará a través del Secretario del Comité, con 2 dos días de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y con 24 veinticuatro horas de anticipación para las sesiones extraordinarias. La convocatoria deberá contener el orden el día.

Artículo 73.- El Secretario del Comité, al concluir cada sesión levantará un acta con el extracto de los puntos más relevantes que se hubieren tratado en la misma y de los acuerdos tomados; el acta deberá ser firmada por todos los que participaron en la sesión.

TITULO SEXTO DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74.- Las solicitudes de acceso a la información se recibirán en días y horas hábiles según lo establecido en el calendario de labores del **AYUNTAMIENTO**, el calendario del **INSTITUTO**, la Ley de Servidores Públicos del Estado o de las oficinas de las dependencias municipales.

Artículo 75.- En caso de que una solicitud sea ingresada en días y horas inhábiles para el **AYUNTAMIENTO** o cualquiera de las dependencias municipales, la misma se entenderá recibida al día hábil siguiente.

Artículo 76.- El **AYUNTAMIENTO** o las dependencias municipales facilitarán el ingreso a sus instalaciones para la solicitud de información que el peticionario requiera y, en su caso, consulta de la misma cuando esto sea posible, permitiéndoles a los solicitantes o personas portar dispositivos electrónicos para su captura propios. Las solicitudes de información que se presenten por escrito y se encuentren dirigidas a cualquiera de las dependencias municipales, se deberán recibir en la Oficialía de Partes del **AYUNTAMIENTO**, quien la turnará de inmediato a la **UNIDAD** para su trámite y desahogo.

Artículo 77.- El **AYUNTAMIENTO** deberá brindar el apoyo necesario para que las personas con capacidades especiales o con algún tipo de impedimento físico puedan consultar la información que requieran o en su caso se brindarán las facilidades para que sea debidamente recibida la solicitud de información correspondiente.

Para tal efecto, el área de información a la ciudadanía que se encuentra en la entrada principal de la Presidencia Municipal, solicitará al servidor encargado de la Unidad de Transparencia e Información para que personal de la misma acuda con el peticionario a brindar la información que se le solicite o en su caso recibir la solicitud correspondiente.

De igual manera las dependencias municipales deberán brindar a las personas con capacidades especiales o impedimentos físicos las facilidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento para consultar o solicitar información pública.

Artículo 78.- Las personas que, por tener algún impedimento físico, no puedan realizar personalmente la solicitud de información o no puedan acudir a entregarla, podrán realizarlo a través de un representante mediante carta poder debidamente firmada y, en caso de no poder realizar esto último, se identificará con su huella digital o por medio de dos testigos que lo identifiquen y firmen la solicitud a su ruego.

Tratándose de personas jurídicas la información se podrá tramitar por medio de su representante legal.

Artículo 79.- Las dependencias municipales darán a conocer a los solicitantes que se apersonen en sus oficinas cuál es la Unidad de Transparencia e Información encargada de la asesoría, recepción de solicitudes y entrega de información, la persona a cargo y el procedimiento detallado a seguir.

Artículo 80.- El **AYUNTAMIENTO**, a través de la Unidad de Transparencia e Información, deberá tener a disposición de los usuarios la información de carácter ordinaria y fundamental bajo su resguardo, los cuales se darán a conocer por los medios a su alcance. El **AYUNTAMIENTO**, emitirá la información fundamental mediante la página web oficial.

Artículo 81.- La solicitud para obtener información pública deberá hacerse en términos respetuosos a través de un escrito o formato por duplicado y que contenga, cuando menos:

I. El nombre del solicitante.

II. Un domicilio dentro de la circunscripción territorial del municipio, teléfono o correo electrónico para recibir notificaciones.

III. Los elementos necesarios para identificar la información de que se trata, la dependencia en la que se genera dicha información, asunto central, fecha, número de expediente o folio, el tipo de servicio solicitado (consulta, constancia de existencia, información general, préstamo del expediente o libro, y en general cualquier tipo de datos o antecedentes relativos para la identificación de la información solicitada; y

IV. La forma en la que solicita la reproducción de la información ya sea en: fotocopia simple, certificada, disco óptico (CD-ROM o DVD-ROM), disquete, documento digitalizado (PDF), o cualquier otro medio que el solicitante requiera. El cumplimiento del punto I en la solicitud no es obligatorio, pudiendo usarse un seudónimo o alias, incluso dejar el espacio en blanco. Las primeras 20 veinte copias simples serán gratuitas, cobrándose a partir de la 21 veintiuna las copias simples restando las 20 gratuitas y se entregarán al solicitante en las oficinas de la Unidad de Transparencia municipal.

Artículo 82.- Al recibir la solicitud, la Unidad de Transparencia e Información verificará que el escrito contenga los elementos señalados en el artículo anterior; en caso contrario, requerirá al solicitante para que los complete y lo asesorará para tal efecto. La falta del nombre no será motivo de desechamiento de la solicitud.

Artículo 83.- Si con motivo de la búsqueda se requirieran datos adicionales para localizar o precisar la información solicitada, el titular de la Unidad de Transparencia e Información comunicará dicha situación al solicitante al momento de recibir la solicitud correspondiente, a efecto de que la entrega de información sea proporcionada dentro del plazo normal o adicional que establece el presente reglamento.

Artículo 84.- Las solicitudes podrán presentarse por correo electrónico, a través del portal de **INFOMEX**, la **PLATAFORMA NACIONAL** o en manuscrito libre, por vía telefónica cuando exista un sistema que permita validación y seguimiento de la solicitud o en los formatos que para tal efecto determine el **AYUNTAMIENTO**, dichos formatos estarán disponibles en la Unidad de Transparencia e Información Municipal y en la página de Internet del **AYUNTAMIENTO**; asimismo podrán presentarse por correo certificado o mensajería con acuse de recibo. En los casos de solicitudes formuladas por personas que habitan fuera de la jurisdicción del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco, deberán entregar correo electrónico válido o un domicilio dentro de la circunscripción territorial. En caso de no cumplir con esto, se le notificará por listas y por estrados.

Artículo 85.- En caso de que el solicitante no sepa leer ni escribir o se encuentre imposibilitado por cualquier otro motivo, el personal de la Unidad de Transparencia auxiliará al solicitante en el llenado del formato de acceso a información, debiendo leerlo en voz alta y en caso de estar de acuerdo, estampará su firma o huella digital.

Artículo 86.- La solicitud presentada en otra oficina o dependencia municipal distinta de la competente, deberá remitirse a la Unidad de Transparencia e Información que corresponda, dentro de un plazo improrrogable de 1 un día hábil siguiente al día de su recepción. Los plazos para la entrega de la información comenzarán a contar a partir de que la Unidad de Transparencia e Información haya recibido la solicitud.

Artículo 87.- Cuando a las dependencias municipales se les solicite información inexistente, extraviada o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, en el que justifiquen esta situación, levantar un acta circunstanciada donde se señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, realizar capturas de pantalla de los equipos informáticos, imprimir reportes de no existencia de los sistemas de bases de datos que estén debidamente validados, fotografías o cualquier otro elemento que lleve a la convicción de que la información o documento solicitado no existe en los archivos de la dependencia. Deberán señalar en su informe a cuál servidor público le correspondía generar la información y su resguardo.

Artículo 88.- Las dependencias del **AYUNTAMIENTO** sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en la forma en que se encuentren, sin obligación de procesarla de manera diferente a como se encuentra.

Artículo 89.- Toda solicitud de acceso a la información deberá sellarse de recibido en original y copia, señalando la fecha y hora, debiendo entregar esta última al solicitante.

2. Con la solicitud original deberá abrirse un expediente, al cual deberá asignarse un número de folio para efectos administrativos. Cuando ingresen varias solicitudes de información que versen sobre el mismo tema y sean del mismo o distinto solicitante, se podrán acumular en un solo expediente atendiendo al principio de **ECONOMIA PROCESAL**.

3. Con el original, la Unidad de Transparencia e Información deberá iniciar un procedimiento administrativo, al cual se le dará seguimiento hasta la entrega de la información solicitada al peticionario o en su caso, si procediere la negativa a entregar la información se deberá emitir una resolución por parte del Comité debidamente fundado y motivado.

Artículo 90.- El titular de la Unidad de Transparencia e Información así como las dependencias municipales, en ningún caso podrán requerir al solicitante o peticionario que funde, motive, demuestre interés jurídico o señale el uso que dará a la información.

De igual forma, quedará expresamente prohibido para quien reciba solicitudes o proporcione la información, recabar datos diferentes a los señalados en el artículo 81, solicitar información confidencial cuando ésta no sea necesaria o que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones del pedido de información y su uso posterior.

Artículo 91.- El titular de la Unidad de Transparencia e Información podrá requerir por escrito a las **AREAS GENERADORAS** la información que le sea solicitada, las cuales deberán proporcionar al mismo dentro del plazo de 2 dos días hábiles contados a partir de que haya sido requerido de la información.

En caso de que la dependencia del **AYUNTAMIENTO** que posea la información solicitada, por la naturaleza y condiciones de la misma requiera de un periodo mayor al establecido en el párrafo anterior, deberá comunicarlo por escrito al Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que éste, mediante escrito fundado y motivado notifique personalmente al solicitante la ampliación del término, que no podrá ser mayor a 2 dos días hábiles más.

Artículo 92.- Toda solicitud de acceso a la información deberá ser contestada por la Unidad de Transparencia e Información al solicitante en un plazo no mayor de 8 ocho días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. Las solicitudes de derechos **ARCO** en un máximo de **10 DIEZ** días hábiles, prorrogables en los términos de la **LEY DE PROTECCION**.

Artículo 93.- En caso de que la información solicitada sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, ésta deberá resolverse a más tardar en **4 CUATRO** días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. Por ser ésta información de carácter personal, se pedirá al solicitante acredite tal hecho con identificación oficial vigente.

Artículo 93 BIS.- Los plazos señalados en el artículo 92, se interrumpen con el acuerdo de declaración de días inhábiles que emita el **INSTITUTO** o el acuerdo que emita el **COMITÉ** cuando el **INSTITUTO** sea omiso en decretar los días inhábiles de manera expresa.

Artículo 94.- En caso de que la Unidad de Transparencia e Información considere sentido negativo para proporcionar la información solicitada por haberla clasificado como reservada o confidencial, y sea imposible generar una **VERSIÓN PUBLICA** de la información solicitada, deberá remitirlo al Comité para que emita su resolución en los términos del artículo 86-bis de la **LEY**.

Artículo 95.- Si la información solicitada es de libre acceso y se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos en la Unidad de Transparencia e Información, el personal de ésta facilitará al solicitante su consulta física con las restricciones propias de la conservación de los soportes donde se encuentre dicha información.

Los solicitantes podrán portar materiales informativos o de escritura propios. La consulta física será gratuita. La información se podrá otorgar de manera verbal, cuando sea para fines de orientación.

Artículo 96.- La información solicitada y que sea procedente entregar al peticionario quedará a su disposición en la Unidad de Transparencia e Información por un término de 30 treinta días naturales contados a partir del término en que se debió dar respuesta a la solicitud. Si durante ese plazo el solicitante no acude por la información requerida, el titular de la Unidad de Transparencia levantará constancia del hecho mediante acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos sin responsabilidad alguna para el **AYUNTAMIENTO**, salvo el derecho del solicitante de volver a presentar la solicitud de información.

Artículo 97.- La información solicitada en los términos de este reglamento será entregada a quien presente la copia de la solicitud de información sellada por la Unidad de Transparencia e Información. En caso de no contar con la copia, el solicitante deberá dar a conocer su nombre y los datos que permitan identificar la información solicitada.

Artículo 98.- Una vez realizada la entrega de la información, el peticionario firmará de recibido, debiendo agregar dicha constancia al expediente que se haya iniciado con motivo de la información solicitada.

Artículo 99.- Cuando el Comité y la Unidad de Transparencia e Información resuelvan sobre la procedencia a proporcionar la información pública solicitada y de su contenido se desprenda el requerimiento de copias simples o certificadas, reproducción en discos compactos, o cualquier otro medio de reproducción, cuyo costo se encuentre previsto en la Ley de Ingresos Municipal vigente, la Unidad de Transparencia e Información requerirá al solicitante para que en el término de 30 treinta días hábiles, exhiba el recibo oficial correspondiente, expedido por la Tesorería Municipal, con el que justifique haber realizado el pago de la contraprestación o derecho fiscal que se cause, a efecto de que pueda recibir la información requerida.

Artículo 100.- El acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes será gratuito; sin embargo, la reproducción de copias simples o elementos técnicos tendrán un costo directamente relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado. Sólo podrán certificarse copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia.

No se podrá establecer costo alguno por la búsqueda de información que tenga que llevar a cabo el **AYUNTAMIENTO** para entregar la información.

Artículo 101.- En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Se privilegiará la entrega en formato digital mediante la página web municipal.

Artículo 101-BIS.- Para el desahogo de las solicitudes de **DERECHOS ARCO**, se estará a lo dispuesto en la **LEY DE PROTECCION**, en los Artículos 45 al 62 de la misma.

TITULO CUARTO DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA PÚBLICA CAPITULO ÚNICO

Artículo 102.- Las actividades de promoción de la cultura de transparencia y del ejercicio del derecho a la información que corresponden al **AYUNTAMIENTO**, se llevarán a cabo con la cooperación de las dependencias municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 103.- El **AYUNTAMIENTO** promoverá que en el Sistema Educativo Municipal se incluyan temas o asignaturas que fomenten entre los alumnos la importancia de la transparencia y el derecho a la información, así como las obligaciones de las autoridades y de las propias personas al respecto.

Artículo 104.- Las dependencias municipales deberán establecer disposiciones que permitan transparentar la toma de decisiones públicas. Para tal efecto, anunciarán previamente el día en que se llevarán a cabo las comisiones, comités, sesiones, juntas o reuniones, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas, de conformidad a lo que establezcan las normas reglamentarias respectivas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las reuniones en donde se discutan asuntos que, por su naturaleza, deban mantenerse restringidas, entre otros, los relativos a información reservada y aquellos que se encuentren debidamente fundados y motivados por el H. **AYUNTAMIENTO** correspondiente.

**TITULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS
CAPITULO PRIMERO**

Artículo 105.- Serán causas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, de los servidores públicos del **AYUNTAMIENTO**, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, a saber:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme al presente reglamento.

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial.

IV. No remitir al Instituto las negativas a las solicitudes de información.

V. Clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características señaladas en el presente reglamento. La sanción procederá posterior a la verificación y señalamiento de criterios de clasificación por parte del Comité.

VI. Difundir de manera verbal o entregar, por cualquier medio, información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por el presente reglamento.

VII. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa.

VIII. Difundir, distribuir o comercializar, contrario a lo previsto por el presente reglamento, información confidencial;

IX. Incumplir las resoluciones del Instituto relativas a los recursos de revisión y a la apertura de sesiones, y

X. No entregar en tiempo y forma la información que solicite la Unidad de Transparencia e Información con motivo de una solicitud o de un medio de impugnación.

XI. No entregar en tiempo y forma a la Unidad de Transparencia e Información, la información pública fundamental que el **ÁREA GENERADORA** está obligada a publicar.

XII. Las que señalen las Leyes aplicables en la materia.

Artículo 106.- La responsabilidad a que se refiere este capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, serán sancionadas en los términos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el Código Civil para el Estado de Jalisco y el Código Penal para el Estado de Jalisco.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES**

Artículo 107.- Será sancionado con suspensión temporal del cargo hasta por 15 quince días sin goce de salario y multa de 100 cien a 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo, el servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en las fracciones I, II, V y VIII del artículo 105.

Artículo 108.- Será sancionado con amonestación pública, suspensión temporal del cargo hasta por 30 treinta días sin goce de salario y multa de 100 cien a 1000 mil días de salario mínimo el servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, IX, X, XI del artículo 105.

Artículo 109.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones que señala el presente reglamento será considerada como causal de cese del funcionario público. Si fuese el reincidente un miembro del Pleno del **AYUNTAMIENTO**, se informará al **INSTITUTO** para que proceda conforme a la **LEY**.

Las sanciones que imponga el **AYUNTAMIENTO** proceden independientemente de las que imponga el **INSTITUTO** por medio del procedimiento de responsabilidad que se lleve adelante en su ejercicio de plena jurisdicción, en los términos que señala la **LEY**.

El cese del funcionario público no lo exime del pago de las multas que se le impusieren, las cuales revisten el carácter de crédito fiscal a favor del **AYUNTAMIENTO**.

Artículo 110.- El servidor público que no cumpla en tiempo las resoluciones Instituto será sancionado con amonestación pública y multa por el importe de 100 cien días de salario mínimo. La reincidencia será considerada como causal de cese del funcionario público.

Artículo 111.- El incumplimiento a las resoluciones del Instituto se equipará al delito de abuso de autoridad, en los términos del Código Penal para el Estado de Jalisco.

TITULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE REVISIÓN CAPITULO ÚNICO

Artículo 112.- En caso de incumplimiento a las disposiciones de la Ley y al presente reglamento relativos al acceso a la información, el solicitante podrá interponer ante el **INSTITUTO** el recurso de revisión en los términos y por las causas previstos por la Ley.

Artículo 113.- El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al **INSTITUTO** con las formalidades y en los términos establecidos en los artículos 95 y 96 de la **LEY**, así como por lo previsto en el Reglamento para la Tramitación de los Recursos de Revisión emitido por el Instituto.

Artículo 113-BIS.- El recurso de revisión de datos personales se interpondrá mediante escrito dirigido al **INSTITUTO** con las formalidades y en los términos establecidos en los Artículos 92 al 112 de la **LEY DE PROTECCION**, así como por lo previsto en el Reglamento respectivo para la Tramitación de los Recursos de Revisión emitido por el Instituto.

TITULO OCTAVO DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA CAPITULO ÚNICO

Artículo 114.- En caso de incumplimiento a las disposiciones de la Ley y al presente reglamento relativos a la publicación de la información pública fundamental, el solicitante podrá interponer ante el **INSTITUTO** el recurso de transparencia en los términos y por las causas previstos por la Ley.

Artículo 115.- El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al **INSTITUTO** con las formalidades y en los términos establecidos en los artículos 109 al 112 de la **LEY**. Deberá ser desahogado por el **AYUNTAMIENTO** en los términos del artículo 114 de la **LEY**.

TITULO NOVENO DE LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES

CAPITULO I – MEJORES PRÁCTICAS

Artículo 116.- El **AYUNTAMIENTO**, a través de la Jefatura de Protección de Datos Personales, pondrá en aplicación las mejores prácticas enunciadas en la **LEY DE PROTECCION** a través de los Lineamientos que a tal efecto emita el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, los cuales serán de observancia obligatoria por parte de las **AREAS GENERADORAS** una vez que sean publicados en los **ESTRADOS DIGITALES** del Sujeto Obligado.

Artículo 117.- Los **LINEAMIENTOS** referidos en el artículo anterior, tendrán como base los artículos 76 al 83 de la **LEY DE PROTECCION**, el reglamento de la norma y los lineamientos que al efecto emita el **INSTITUTO**.

CAPITULO II – DE LAS BASES DE DATOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 118.- El **AREA GENERADORA** Seguridad Pública Municipal o su equivalente, en la obtención y tratamiento de datos personales, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos estrictamente necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos.

Los datos así recabados deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto, las cuales deberán estar resguardadas mediante medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Artículo 119.- En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realice el **AREA GENERADORA** de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la **LEY DE PROTECCION**.

CAPITULO III – DE LA PORTABILIDAD DE DATOS

Artículo 120.- Cuando el **AYUNTAMIENTO** posea la infraestructura tecnológica necesaria para el tratamiento de datos personales por vía electrónica, deberá cumplir con lo señalado en el Artículo 63 de la **LEY DE PROTECCION**, lo que a sus efectos sea normado en el reglamento respectivo y los Lineamientos que a tal efecto emita el **INSTITUTO**.

CAPITULO IV – DEL RESPONSABLE Y EL ENCARGADO

Artículo 121.- El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al **INSTITUTO** con las formalidades y en los términos establecidos en los artículos 109 al 112 de la **LEY**. Deberá ser desahogado por el **AYUNTAMIENTO** en los términos del artículo 114 de la **LEY**.

Artículo 122.- El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al **INSTITUTO** con las formalidades y en los términos establecidos en los artículos 109 al 112 de la **LEY**. Deberá ser desahogado por el **AYUNTAMIENTO** en los términos del artículo 114 de la **LEY**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en los Estrados Digitales del **AYUNTAMIENTO**, lo cual deberá certificar el Secretario del H. Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco, en los términos del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Segundo. El presente reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a lo contenido en el presente ordenamiento.

Tercero. Una vez publicado el presente reglamento, remítase al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para su incorporación en el acervo legislativo estatal vigente.

Cuarto: El **AYUNTAMIENTO** deberá observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la **LEY DE PROTECCION**, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la misma.